

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de julio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00759/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el Recurrente, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Curriculum, trayectoria profesional y académica de CLAUDIA LIZETHE PACHECO VILLEGAS Directora del CT Jardín de Niños Mónica Pretelini, Domicilio : LOMA ROSA ESQUINA LOMA DEL SOL Entre calle : CIRCUITO LOMA LINDA Y calle : LOMA GRANDE Municipio : IXTAPALUCA C.C.T. : 15PJN6858U" (sic.)

Modalidad de entrega: Consulta Directa (sin costo).

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia. De igual forma, se notifica la Resolución emitida por el Comité de Transparencia, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria de dos mil diecisiete, emitida de conformidad con el artículo 49 fracción XII de la Ley de la materia, la cual también se envía en archivo adjunto.”

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos “RESOLUCIÓN DÉCIMA NOVENA SESIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf”, “FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc”, “.930001.pdf”, al respecto debe mencionarse que no se inserta el contenido de los referidos archivos electrónicos por ser del conocimiento de las partes, sin embargo en términos generales se describe su contenido a continuación:

- En el archivo “RESOLUCIÓN DÉCIMA NOVENA SESIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf”, se aprecia una Resolución que consta de ocho fojas, derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia No. CT.EX.19.03/17, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en donde se muestran las diligencias y requisiciones que se hicieron por parte del Sujeto Obligado, a los servidores públicos que pudieran poseer la información solicitada por el recurrente, y que derivado de ello, consideran en la resolución que la

información que solicitó el recurrente, consiste en documentación de docentes y administrativos relacionada con centros educativos particulares y es información confidencial, al tratarse de personas que laboralmente están sujetas a un régimen de contratación particular de ninguna forma adquieren el carácter de servidores públicos, y la información no puede ser susceptible de entrega ni en versión pública.

- El archivo *"FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc"* contiene un Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información, para evaluar la atención de la solicitud de información, que deberá contestar el recurrente.
- El archivo *".930001.pdf"*, contiene un oficio No. 20531A000/0487/2017, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en donde el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite mediante este medio la Resolución del Comité de Transparencia, derivada de la solicitud hecha por el recurrente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00759/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Currículum, trayectoria profesional y académica de CLAUDIA LIZETHE PACHECO VILLEGAS Directora del CT Jardín de Niños Mónica Pretelini, Domicilio : LOMA ROSA ESQUINA LOMA DEL SOL Entre calle :

*CIRCUITO LOMA LINDA Y calle : LOMA GRANDE Municipio :
IXTAPALUCA C.C.T. : 15PJN6858U" (sic.)*

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Por ser servidores públicos información de ellos debe ser abierta a consulta de la ciudadanía, por eso quiero saber la trayectoria profesional y académica de un funcionario, en este caso de CLAUDIA LIZETHE PACHECO VILLEGAS Directora del CT Jardín de Niños Mónica Pretelini, Domicilio : LOMA ROSA ESQUINA LOMA DEL SOL Entre calle : CIRCUITO LOMA LINDA Y calle : LOMA GRANDE Municipio : IXTAPALUCA C.C.T. : 15PJN6858U" (sic.)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Sin embargo en la vigésima primera sesión ordinaria de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se determinó el retorno del presente recurso de revisión, a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para su estudio y resolución.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha cinco y seis de abril de dos mil diecisiete de las documentales que obran en el expediente electrónico al rubro citado, el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos *“.INFORME 930001.pdf”* y *“RESOLUCIÓN DÉCIMA NOVENA.pdf”*, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, a continuación se describen de manera general:

- En el archivo *“.INFORME 930001.pdf”*, se aprecia un oficio número 205132A000/0571/UT/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al Comisionado Ponente, en donde se muestran las diligencias realizadas por la Unidad de Transparencia, así como la ratificación de la respuesta dada por el Sujeto Obligado en su respuesta, en donde nuevamente refiere que la información no puede ser entregada ya que se entiende confidencial.
- El archivo *“RESOLUCIÓN DÉCIMA NOVENA.pdf”* contiene una Resolución que consta de ocho fojas, derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia No. CT.EX.19.03/17, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en donde se muestran las diligencias y requisiciones que se hicieron por parte del Sujeto Obligado, a los servidores públicos que pudieran poseer la información solicitada por el recurrente, y que derivado de ello, consideren en la resolución que la información que solicitó el recurrente, consiste en documentación de docentes y administrativos relacionada con centros educativos particulares y es información confidencial, al tratarse de personas que laboralmente están sujetas

a un régimen de contratación particular de ninguna forma adquieren el carácter de servidores públicos, y la información no puede ser susceptible de entrega ni en versión pública, misma que se adjunta en respuesta, por parte del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, los documentos del Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto del Informe Justificado.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2

fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en Currículum, trayectoria profesional y académica de la Directora del CT Jardín de Niños Mónica Pretelini, derivado de esta solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta adjuntando acta de la décima novena sesión ordinaria del comité de transparencia, en donde clasifican la información como confidencial el currículum, trayectoria profesional y académica de Claudia Lizethe Pacheco Villegas, Directora del Jardín de Niños "Mónica Pretelini", con C.C.T. 15PJN6858U.

De la respuesta se advierte que la información fue clasificada como confidencial, argumentando que es personal de una Institución particular, razón por la cual no constituye información pública.

Derivado de la respuesta, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el cual manifestó que la información solicitada pertenece a un servidor público, por ende su información debería ser públicas. Al respecto dichos argumentos devienen infundados ya que la información de la persona en cuestión no es un Servidor Público, ni tampoco se encuentra adscrito a una dependencia pública.

Primeramente es de mencionar que con relación a la información solicitada por el Particular, relativa a Currículum, trayectoria profesional y académica de la Directora del CT Jardín de Niños Mónica Pretelini; es de destacar que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto niega la entrega de la misma, también lo es que reconoce que la posee al referir en su respuesta que: "se clasifica la información como confidencial,"; por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio sujeto obligado.

Es meramente importante, establecer que la trayectoria académica y profesional, consiste en "Una trayectoria profesional es la ruta que toma tu trabajo mientras avanzas, retrocedes o te mantienes en el mismo lugar durante tus años de trabajo. Esta trayectoria puede parecer una "V" al revés, una campana o una escalera, dependiendo de cuánto hayas planificado y trabajado para llegar a donde quieres", también se constituye como "La trayectoria, es el rumbo que toma la conducta de un individuo, una agrupación o una entidad a lo largo del tiempo. Suele hablarse de trayectoria profesional para nombrar a los distintos trabajos que alguien realiza en su vida profesional"

De las definiciones anteriores podemos advertir que la profesional o académica tratan en un tema similar, ya que parte de inicio de la actividad profesional y como ha sido su crecimiento a través del tiempo.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si es procedente la clasificación de la información solicitada.

No obstante citemos algunos fundamentos jurídicos establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Educación, y artículos 3, 4, 5 y 6 del acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, 29, 30, 31 y 37 del acuerdo específico por el que se establecen los tramites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, se establece lo siguiente:

Ley General de Educación

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

Acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

Con el propósito de garantizar el carácter nacional de la educación, la Secretaría de Educación Pública promoverá, por los conductos y medios pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar

autorización, establezcan las disposiciones aplicables de este Acuerdo en ordenamientos jurídicos de su competencia.

TITULO II Requisitos y Procedimientos para Obtener Autorización

CAPITULO I Requisitos de la solicitud

INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD

Artículo 4o.- Para obtener autorización, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;*
- II. Fecha de presentación;*
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;*
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;*
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;*
- VI. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y*
- VII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a su preferencia, las cuales no deberán estar registradas como nombres o marcas comerciales, en términos de las leyes respectivas.*

ANEXOS DE LA SOLICITUD

Artículo 5o.- La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1), y*
- II. Instalaciones en las que se impartirá la educación preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).*

DATOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO

Artículo 6o.- En el Anexo 1 de su solicitud, el particular informará los siguientes datos del personal docente y directivo:

- I. Nombre, sexo, domicilio, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria;*
- II. Institución educativa que haya expedido su título profesional;*

III. Número de cédula profesional;

IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente, y

V. Cargo o puesto a desempeñar.

Acuerdo específico por el que se establecen los tramites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar

Artículo 29.- Con el fin de que la Unidad Administrativa puede verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar y acompañar en el Anexo I de la solicitud lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad, y en caso de extranjeros la forma migratoria;

II. Cargo o grado a desempeñar;

III. Estudios realizaos; y

IV. Título de licenciatura y cedula profesional.

Artículo 30.- El director escolar tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos, docentes y administrativos del plantel, sin funciones de docente frente al grupo y deberá permanecer en el plantel durante el horario de trabajo, solo atenderá un nivel educativo por turno.

Artículo 31.- Para ser director escolar se requiere contar con un título y cedula profesional de licenciatura en educación preescolar o en alguna otra licenciatura normalista o universitaria vinculada a la educación.

Artículo 37.- El particular al contratar al personal directivo del plantel en el que pretensa impartir los estudios de preescolar, preferirá a aquellos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar tareas administrativas que le conciernen.

De la fundamentación antes citada, se resalta que para obtener la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación es necesario contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, esta información se encuentra plasmada en la Ley General de

Educación, por lo que respecta a los dos acuerdo adicionales, establecen que se deberá informar el nombre de la institución educativa que haya expedido su título profesional, el número de cédula profesional y la experiencia como directivo, especificando que el título y cedula profesional de licenciatura deberá ser en educación preescolar o en alguna otra licenciatura normalista o universitaria vinculada a la educación.

Luego entonces dicha información son un requisito indispensable para otorgar la autorización correspondiente, para impartir educación preescolar.

Ciertamente esta documentación se solicita para acreditar que la impartición de educación está bajo las más estrictas consideraciones de contar con el personal competente, para impartir la educación en los niveles básicos.

Si bien es cierto que la información corresponde a una Institución particular, también es cierto que las facultades que delegan a las instituciones particulares, son las mismas que a una escuela pública, es decir como un derecho fundamental de todo individuo es recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, por lo tanto la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para

formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social, por lo que el sistema educativo nacional deberá asegurar la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, también se especifica que en la impartición de la educación será laica y gratuita, sin embargo la demanda de la educación aumenta en función a la población y para satisfacer dicha demanda la educación también se distribuye en pública y privada, por lo tanto acatando los mismos fines de impartir educación se otorga el acceso a impartir educación mediante escuelas particulares, luego entonces, se brindan las mismas obligaciones que una Institución pública, por lo tanto en nuestro caso en particular, se precisa que la información solicitada es susceptible de ser entregada, bajo ciertas restricciones.

Ahora bien, cabe hacer énfasis que la información solicitada corresponde a la directora de la institución particular, información que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado por dos razones, la primera es porque en efecto el Sujeto Obligado está aceptando tácitamente contar con ella, la otra es porque al momento de otorgar la autorización de la institución educativa, debió haber entregado dicha información, razón por la cual se establece que la información existe.

En este sentido, se menciona que las funciones que lleva a cabo el Director de un centro educativo, enunciativa mas no limitativamente son: representar del centro educativo, representar a la Administración educativa en el mismo y, hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa,

dirigir y coordinar todas las actividades del centro docente hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, ejercer la Dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro docente, garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes, ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro docente, organizar el sistema de trabajo diario y ordinario del personal sometido al derecho laboral y conceder, por delegación, permisos por asuntos particulares al personal funcionario, docente y personal laboral destinado en el centro educativo, favorecer la convivencia, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, impulsar la colaboración con las familias, impulsar procesos de evaluación interna del centro docente, colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado y promover planes de mejora de la calidad del centro docente, así como proyectos de innovación e investigación educativa, convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo escolar y del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias, firmar las certificaciones y documentos oficiales del centro, entre muchos más, todas estas actividades en relación a la impartición de educación a niños y niñas del centro educativo.

De lo anterior podemos advertir que las funciones que realiza un directivo de un centro educativo, se encuentran relacionadas con la titularidad de la institución, aunado a que ya quedo aclarado que el Sujeto Obligado si posee la información solicitada.

No pasa inadvertido que se encuentra factible entregar la información solicitada, porque las funciones que realiza dicha persona infieren en la representación del Centro Educativo, en las actividades que realiza y por tratarse del nivel de preescolar, no así por que sea o no un servidor público, si bien no recibe recursos públicos, si recibe un pago que otorgado por los padres de los menores que se encuentran en esa Institución educativa.

Ahora bien, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los supuestos en los que la información deberá clasificarse como reservada y la entrega del documento en donde conste la trayectoria profesional y académica de la Directora de la Institución Educativa, no pone en riesgo su esfera personal, por el contrario demuestra que cumple con las normas requeridas para impartir educación a nivel preescolar.

Es importante resaltar que nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

Del precepto jurídico aludido, se desprende que toda aquella información de interés público será la que sea relevante o beneficiosa, para la sociedad en general,

IX.- Que de lo anterior, se desprende que el personal directivo y docente contratado por cada centro educativo particular, efectivamente, entrega su respectiva documentación, al área administrativa de la escuela correspondiente y a su vez, la escuela, en calidad de particular, envía la documentación a la Subdirección de Escuelas Incorporadas, a fin de que ésta verifique el perfil académico y profesional del personal directivo y docente y en su caso expida la autorización respectiva, por lo que éste Sujeto Obligado posee la información solicitada por el particular en su requerimiento, sin embargo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, determinó que la información consistente en documentación de docentes y administrativos relacionada con centros educativos particulares es información confidencial, al tratarse de personas que laboralmente están sujetas a un régimen de contratación particular que de ninguna forma adquieren el carácter de servidores públicos y en consecuencia, la documentación que éstos exhibieron para efectos de su contratación, no constituye información pública susceptible de ser entregada.

Página 5 de 8

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT.EX.19.03/17**

inclusive ni en versión pública, toda vez que dichas títulos y cédulas profesionales son presentadas por el particular (propietario del centro de educación), a la Secretaría de Educación, concretamente a la Subdirección de Escuelas Incorporadas para que verifique el perfil académico y profesional del personal Directivo y docente, y, en su caso expida la autorización para laborar como docente o Directivo Escolar.--
X.- Que esto es así, en atención a que los documentos solicitados constituyen datos personales que hacen identificables a las personas, lo anterior, en virtud de no tratarse de servidores públicos.

Al respecto se advierte que en los puntos resolutiveos de la resolución en comento, en efecto se determina que la información respecto de los títulos y cédulas profesionales, de los docentes de un centro escolar, se deben clasificar como confidenciales, sin embargo se resalta que la información respecto de los directivos de las escuelas particulares que fueron solicitadas, si se entregaron mediante respuesta e informe justificado, por ende, solo se está ordenando la clasificación de la información de docentes, no así de los directivos.

En este orden de ideas, la materia de estudio es similar, sin embargo existen dos figuras distintas, una refiriéndose a docentes y otra a directivos, por lo tanto y de acuerdo a lo ya establecido en líneas anteriores, se determinó que el Curriculum, trayectoria profesional y académica de Claudia Lizethe Pacheco Villegas, Directora del CT Jardín de Niños Mónica Pretelini, sin dejar de mencionar que de la fundamentación manifestada en la paginas 11, 12 y 13, advierte que se debió informar sobre la institución educativa que haya expedido su título profesional, el número de cédula profesional y su experiencia como directivo, aunado a que en la fundamentación nivel estatal se especifica que se debe adjuntar el documento en donde conste los estudios realizados así como el título de licenciatura y la cedula profesional.

Acorde a lo anterior, si bien es cierto no se advierte la existencia de un curriculum es específico y la trayectoria profesional y académica, con los requisitos que se solicitan para emitir la autorización para el centro educativo, si se advierte el documento en donde conste su experiencia como directivo.

Por lo anterior se encuentra dable ordenar la entrega del documento en donde conste la experiencia como directivo.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos particulares, domicilio, estado

civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una

infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los *Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo*, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por último y no menos importante es señalar que la modalidad requerida por el peticionario, fue consulta directa, primeramente el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública de la información, para poner a disposición del recurrente, procedimiento que tendrá que determinar el Sujeto Obligado y puesto a disposición del Recurrente mediante el SAIMEX, en el cual haga mención del horario, lugar y fechas, así como de ser el caso el personal por el que será atendido el recurrente para la consulta de la información.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la respuesta a la solicitud de información 00093/SE/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESOLUCIÓN

SE RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente, lo siguiente:

a) A través del SAIMEX:

1. Procedimiento para la consulta directa de la información.
2. Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

b) En consulta directa:

1. En versión pública, el documento en donde conste la trayectoria académica y profesional de la directora del Jardín de Niños Mónica Pretelini, con domicilio en Loma Rosa, esquina Loma del Sol, entre la calle circuito Loma Linda y Loma Grande, Ixtapaluca C.C.T.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, EVA ABAID YAPUR, CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00759/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica).